

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2429/2014
La Paz, 10 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Andina S.A. (YPFB Andina), contra la Resolución Administrativa ANH No. 0312/2014 de 10 de febrero de 2014 (RA 0312/2014), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH N° 0312/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) aprobó el Presupuesto Ejecutado de YPFB Andina (Ducto 12) correspondiente a la gestión 2007, la misma que fue notificada a YPFB Andina el 13 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 26 de marzo de 2014 en contra de RA 0312/2014, en consecuencia mediante proveído de 03 de abril de 2014, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso de revocatoria interpuesto y dispuso la apertura de término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante providencia de 23 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por YPFB Andina en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto a Ingeniería.-**

El importe por concepto de ingeniería no fue aprobado por la ANH bajo el criterio que el concesionario no presentó documentación de respaldo.

En oportunidad de la realización de la auditoría regulatoria practicada a los presupuestos ejecutados de las gestiones 2002 a 2005, se informó que el Contrato de Operación y Mantenimiento suscrito por la empresa HANOVER es compartido con la concesión de la Planta de Compresión y por tanto, para fines de distribución de costos entre concesiones, se asignó en forma mensual U\$ 1.000 para el mantenimiento y operación del Ducto de 12", vale decir U\$12.000 al año (Ver numeral 1.2 Aspectos operativos de la Resoluciones Administrativas 310/2014).

Este mismo criterio fue analizado en las Resoluciones Administrativas 307/2014, 308/2014 y 309/2014 donde se aprueba el gasto en Ingeniería en las gestiones 2002 a 2004, respectivamente. En dichas Resoluciones la ANH manifiesta que el importe de US12.000 es razonable. En tal sentido, se rechaza el recorte realizado por la ANH al gasto de Ingeniería y se solicita que la ANH aclare el criterio utilizado para la no aprobación del gasto por concepto de ingeniería en la gestión 2007, ya que al parecer no se aplicaron criterios similares en las gestiones 2002 a 2004.

- **Análisis ANH**

Al respecto, se aclara a la empresa YPFB Andina que no existe criterios diferentes en la aprobación de los Presupuestos Ejecutados, en este sentido, se recuerda a la empresa que fueron diferentes empresas las que realizaron la auditoría, en el entendido que la empresa que auditó las gestiones 2005 a 2008 señaló en su informe de auditoría que:

"YPFB ANDINA no contaba con un Programa de Mantenimiento para el Ducto de 12" que le permita realizar un mantenimiento debidamente planificado para dicho ducto.

Adicionalmente, se pudo verificar que tampoco existen registros o informes de actividades de mantenimiento realizadas específicamente al Ducto de 12, por lo que no existe suficiente documentación que permita avalar si las actividades de mantenimiento realizadas se encuentran acorde a las necesidades de la Concesión".

Por tanto, si no existe documentación de respaldo la ANH no puede validar un monto bajo el supuesto que dicho gasto fue verificado durante el 2002 a 2004, mientras que el análisis corresponde a la gestión 2007.

Por otro lado, YPFB Andina no presentó ninguna documentación que permita validar la ejecución de dicho gasto. Por tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a YPFB Andina mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2014.

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto a Cargos Empresas Afiliadas.-**

El importe por concepto de Cargos a empresas relacionadas no fue aprobado por la ANH bajo el criterio de que el concesionario no presentó información numérica detallada. Cabe aclarar que se informó a los auditores regulatorios y se explicó en sus descargos a la ANH (mediante nota adjunta) que en fecha 31 de octubre de 2001, Repsol YPF Bolivia S.A. y la Empresa Petrolera Andina S.A. (ahora denominada YPFB ANDINA S.A.), suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Administración, en virtud del cual Repsol YPF Bolivia S.A. prestó servicios de administración hasta el año 2008. Los importes cancelados por los años auditados fueron aprobados anualmente por los socios en oportunidad de la reunión del Comité de Gerenciamiento. La metodología utilizada para la determinación del "Cargo a Empresas Afiliadas" se realizaba bajo las siguientes premisas:

- Cálculo aproximado de horas del personal contratista que presta servicios en las diferentes áreas a la Planta de Compresión y Ducto de 12".
- Horas determinadas de acuerdo a las tareas que desarrolla el personal contratista.

La administración tercierizada tiene como parte de sus funciones otorgar un soporte completo a todas las áreas, donde se cuenta con profesionales como ingenieros especialistas y administrativos de alto nivel. Las áreas involucradas que prestan servicios son: Gerencia Comercial, Gerencia de Producción, Gerencia Económico Financiera, Gerencia de Asuntos Jurídicos, Gerencia de Relaciones Externas, Gerencia de Compras & Contratos, Gerencia de Salud, Seguridad y Medioambiente, Gerencia de Planeamiento y Gerencia de Ingeniería & Construcciones.

Cada área desarrolla diferentes tareas específicas para la concesión de la Planta de Compresión de Río Grande y para el Ducto de 12", con la finalidad de cumplir con todos los requerimientos regulatorios y legales, además de las exigencias internacionales de calidad y tecnología

Los criterios citados fueron analizados por la ANH en las Resoluciones Administrativas 307/2014, 308/2014 y 309/2014 donde se aprueban los cargos a Empresas Afiliadas en las gestiones 2002 a 2004. En dichas Resoluciones la ANH manifiesta que los gastos son

necesarios para el funcionamiento la concesión ya que incluyen los salarios de personal técnico y administrativo. Sin embargo, en la presente gestión se rechaza el citado cargo.

El argumento manifestado por la ANH para no aprobación del gasto en Administración del Ducto de 12" denota la falta de un análisis de razonabilidad y prudencia, debido a que el Regulador no puede dejar de aprobar un importe sin un criterio definido y más aún si éste se relaciona con los gastos de administración de un concesión. En caso de que la ANH consideré no razonable del monto declarado por el concesionario, debe establecer el monto apropiado en base a criterios de razonabilidad y prudencia.

El criterio de no aprobación utilizado por la ANH desconsidera lo establecido en Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) vigente que determina que:

- Los costos reportados por los concesionarios deben ser aprobados por el Ente Regulador bajo principios de razonabilidad y prudencia de conformidad a lo expuesto en el Parágrafo II del Artículo 83 del RTHD.
- Los principios tarifarios establecen los criterios que debe utilizar el Regulador a fin de cumplir su labor, dichos principios se encuentran desarrollados en el Artículo 59 del RTHD. El inciso c de; citado Artículo establece que los concesionarios deberán demostrar ante el Ente Regulador que las inversiones y costos de operación reflejan condiciones de una administración racional y prudente.

Por todo lo expuesto, el concesionario rechaza el recorte realizado por la ANH y solicita se apruebe un importe basado en criterios de razonabilidad y prudencia.

- **Análisis ANH**

Al respecto, se aclara que el recorte no se realizó al concepto y no existe criterios diferentes en la aprobación de los Presupuestos Ejecutados, en este sentido, se recuerda a la empresa que fueron diferentes empresas las que realizaron la auditoría, en el entendido que la empresa que auditó las gestiones 2005 a 2008 señaló en su informe de auditoría que:

"...la empresa no ha proporcionado la información numérica de manera detallada y desagregada para cada uno de los conceptos incluidos en este gasto. Por tanto, pese a que el cargo mensual es muy bajo, y en consistencia con el análisis de la concesión de Andina Planta de Compresión, hasta que la empresa no presente la desagregación numérica de cada concepto incluido en este gasto..."

Por otro lado, la empresa YPFB Andina presentó el contrato de servicio por la administración y las adendas del mismo, en el que se puede observar que el costo del servicio resulta de la siguiente fórmula:

$$CS = (Gc * THAA) / THT$$

Donde:

Gc = Gasto Corriente, incluye el costo laboral, los gastos generales, amortización de bienes de uso, incurridos por Repsol YPF Bolivia S.A. en sus actividades de Exploración y Producción e hidrocarburos.

THT = Total horas trabajadas por el personal técnico de Repsol YPF S.A. en actividades de Exploración y Producción de hidrocarburos.

THAA = Total de horas asignadas a Andina S.A. por el personal técnico de Repsol YPF S.A. en actividades de Exploración y Producción.

Adicionalmente, presentan la adenda al contrato de fecha de 05 de febrero de 2007, en la que señala que la Administradora de forma conjunta a la facturación mensual, incluirá el detalle de los servicios prestados.

Por tanto, en el memorial presentado por la empresa YPFB Andina, se encuentra ausente el detalle y cálculo de la composición de Gc, THT y THAA, que permita verificar la razonabilidad y prudencia de los gastos efectuados, por tanto, al no existir documentación de respaldo, la ANH ratifica el recorte realizado a YPFB Andina mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2014.

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto a Depreciación.-**

La RA 0312/2014 que aprueba el Presupuesto Ejecutado 2007 menciona que el importe de depreciación debe considerar un período de 35 años en atención a lo establecido en el artículo 83 del Decreto Supremo N° 26116. Al respecto, es necesario señalar que la Resolución Administrativa SSDH N°274/2002 de 21 de junio de 2002 que otorga la concesión administrativa a la Empresa Petrolera Andina S.A. para la operación del Ducto de 12", incluye el flujo de caja de 20 años con determinaciones regulatorias aprobadas por el propio Regulador que forman parte del cálculo de la tarifa de transporte vigente. Entre las determinaciones citadas, el Regulador aprobó el período de depreciación de 25 años (tasa de depreciación de 4%) bajo la metodología línea recta. En tal sentido, no corresponde el ajuste realizado por la ANH mismo que contempla 35 años de depreciación ya que dicho período no corresponde al aplicado en el cálculo de la tarifa vigente. El importe de depreciación que debe ser aprobado asciende a \$us1.200, que corresponde a 12 meses de operación del ducto durante la gestión 2007.

• **Análisis ANH**

Al respecto, el artículo 83 del Decreto Supremo N° 26116 de fecha 16 de marzo de 2001, establece: *"En la determinación de la tasa de depreciación para el cálculo de las Tarifas de Requerimiento de Ingresos, se aplicará la metodología de depreciación sobre una base lineal, debiendo considerarse un período de vida útil de 20 años para ductos y estaciones de compresión y bombeo existentes, 35 años para los ductos nuevos y para nuevas estaciones de compresión y bombeo. Se considerará un período de vida útil menor o mayor en los casos en los cuales el solicitante pueda demostrar a la Superintendencia una vida útil física y/o económica menor o mayor para el ducto o estación en consideración. En estos casos la tasa de depreciación anual deberá ser aprobada por la Superintendencia."*

El concesionario podrá utilizar para el cálculo de tarifas y contabilidad en libros, el período de depreciación establecido precedentemente, además del período de depreciación establecido para fines del pago de Impuestos".

Por otro lado, el nuevo Ducto de 12" de YPFB Andina comienza a funcionar, es activado y empieza a depreciarse a partir enero de la gestión 2002, donde regía el Decreto Supremo N° 26116 que claramente establece una tasa de depreciación de 35 años para ductos nuevos. Razón por la cual, la ANH ratifica una depreciación de 35 años establecida mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2014.

Asimismo, en la próxima revisión tarifaria la ANH tomará en cuenta la depreciación de 35 años para los ductos nuevos.

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto a Impuesto a las Transacciones.-**

El importe aprobado por la ANH por concepto de IT para la gestión 2007 es de U\$236, dicho importe corresponde a un cálculo que habría realizado la auditoría sobre los ingresos "efectivamente facturados". Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo a la Resolución Administrativa de Absolución de Consulta N° 011/2001, emitida por el SIN en fecha 21 de junio 2001 las obligaciones tributarias de las Concesiones de la Planta de Compresión y Línea de 12" deben cumplirse bajo el NIT de YPFB Andina, es decir que para fines tributarios, dichas Concesiones forman parte de una misma Empresa. En consecuencia YPFB A no puede autofacturarse y por tanto, no se genera la base

imponible necesaria para el pago del IT en las gestiones 2002 a mayo 2007. YPFB A empezó a declarar el IT a partir del mes de mayo 2007 periodo en el que entraron en vigencia los contratos de operación resultantes del Decreto de Nacionalización 28701.

En tal sentido, el IT a ser aprobado por la ANH debe ser de \$us166, mismo que corresponde al período facturado entre mayo y diciembre de 2007, detalle que puede ser evidenciado en el Módulo 6.1 presentado al Regulador.

• **Análisis ANH**

Al respecto, la empresa YPFB Andina señala que *"YPFB A empezó a declarar el IT a partir del mes de mayo 2007 periodo en el que entraron en vigencia los contratos de operación resultantes del Decreto de Nacionalización 28701. En tal sentido, el IT a ser aprobado por la ANH debe ser de \$us166, mismo que corresponde al período facturado entre mayo y diciembre de 2007"*.

En este sentido, la empresa YPFB Andina no remitió a la ANH el comprobante de los pagos realizados al Servicio de Impuestos Nacionales, por tanto, la ANH ratifica el recorte realizado a YPFB Andina mediante Resolución Administrativa ANH N° 0312/2014.

➤ **Argumento de YPFB Andina respecto a tasa SIRESE.-**

El importe aprobado por tasa SIRESE para 2007 es de U\$79. Sin embargo si se realiza el cálculo en base a los volúmenes aprobados por la ANH, el importe por la tasa SIRESE debe ser de U\$77.

• **Análisis ANH**

Al respecto, en este ítem la empresa auditora verificó la ejecución del gasto en relación a la información presentada por YPFB Andina en el momento de la presentación del Presupuesto Ejecutado gestión 2006, el cual mediante el análisis correspondiente incrementando el gasto en \$us8.6. Sin embargo, la empresa YPFB Andina señala que el monto debe ser de \$us77, a lo que, se encuentra ausente la conciliación realizada con la ANH que respalde lo señalado.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los agravios presentados por YPFB Andina, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido la Resolución Administrativa N° 0312/2012 de 10 de febrero de 2014, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

Certificación TOTAL ISO 9001:2008

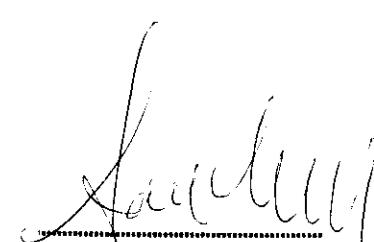


ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 0312/2014 de 10 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS